



SALA PENAL

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05001-60-00206-2014-51466
PROCESADOS	MORITZ MAURICIO AKERMAN MOLINA
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 057 y leído en la fecha

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. **DELIO POSADA RESTREPO**, defensor del procesado, en contra de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Dr. **ROBINSON HERCEY GÓEZ ESTRADA**, Juez Primero Penal Municipal de Envigado, que resolvió el Incidente de Reparación Integral derivado de la sentencia condenatoria que se emitiera en contra del señor **MORITZ MAURICIO AKERMAN MOLINA** por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

2. HECHOS

La señora Ana María Aristizábal López instauró denuncia en contra del señor Moritz Mauricio Akerman Molina, por el supuesto punible de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2014. En la causa se llevó a efecto preacuerdo en el que se degradaba la conducta imputada a lesiones personales agravadas, fue pactada pena de 32 meses de prisión y el 1° de octubre de 2019 fue proferida sentencia condenatoria, misma que quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

El 24 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la señora Ana María Aristizábal López instauró incidente de reparación integral, con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados con la conducta.

Para ello, formuló una pretensión en la que solicitaba condenar civilmente al señor Akerman Molina al pago de siete millones de pesos (\$7'000.000) por concepto de perjuicios materiales, ochenta (80) SMLMV para el año 2021 equivalentes a setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$72'682.080) por el supuesto de daño moral y daño en la vida de relación para un total de \$79.682.080.

3. DE LA SENTENCIA DE REPARACIÓN RECURRIDA

El Juez Primero Penal del Municipal de Envigado, luego de hacer un recuento del trámite llevado a cabo en el incidente de reparación integral, **DECLARÓ PROBADA** la existencia de daño patrimonial en contra de Ana María Aristizábal López derivado de los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el señor **MORITZ MAURICIO AKERMAN MOLINA**, esto es, por el delito de Lesiones Personales Agravadas.

Consideró que existía prueba suficiente que la señora Ana María Aristizábal López sufrió un perjuicio susceptible de ser valorado económicamente derivado de las lesiones ocasionadas, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal que establece a cargo del autor, participe o terceros llamados a responder el derecho de la víctima a ser reparada integralmente.

Añadió que, era constatable la existencia del daño y que al ser mujer sobre quien recaía la conducta punible, ésta se consolidaba como un sujeto de especial protección; estableció que, si bien el punible constituía la obligación de reparar los daños causados por parte del sujeto activo de la conducta, no bastaba simplemente con alegarlos, sino que debían comprobarse y acreditarse.

Respecto a los perjuicios materiales, estimó que la víctima no tuvo capacidad para acreditar los gastos en los que incurrió, sino que únicamente dio a conocer un eventual tratamiento, y aun así nunca fueron allegadas facturas o comprobantes de pago en su defecto, por lo que

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

quedaba en duda el punto referente a la acreditación del presupuesto concerniente a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente. Respecto a perjuicios por concepto de lucro cesante, acotó que no fue objeto de pretensión por parte de la víctima.

Precisó que, si bien el daño moral no era equiparable en dinero, lo encontró como real y reconoció a su vez el pago de este perjuicio, valorado en el monto de quince (15) SMLMV. En lo concerniente al daño a la vida de relación y daño a la salud estimó reconocer a favor de la víctima, la suma de diez (10) SMLMV argumentando que se concedían debido al impacto generado por la agresión y las consecuencias de ella como lo fue la lesión en su rostro, la renuncia a su trabajo y diversas situaciones que surgieron de las acciones del señor Moritz Mauricio Akerman Molina.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del procesado, Dr. Delio Posada Restrepo, interpone recurso de apelación afirmando que el Juez se equivocó al tasar los perjuicios, ya que carecía de justificación y que por concepto de daño inmaterial no se argumentó como se logró llegar a la conclusión del grado de afectación que tuvo la señora Ana María y que no se hizo la debida valoración con base a los conceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Sostiene que el procedimiento obedece a las normas civiles y que el Juez no debe alejarse de la jurisprudencia en cuanto a la tasación de perjuicios. Añade que difiere de la tasación que realizó el A quo puesto que, en su concepto, este falló sin tener en cuenta que en el incidente de reparación integral se petitionó de manera indebida lo concerniente al perjuicio de vida en relación.

Acota que el Juzgado falló de forma extrapetita por concepto de un perjuicio que denominó daño a la salud, el cual no fue reclamado por la parte incidentista, por lo que se falló por fuera de las pretensiones establecidas en el Incidente de Reparación Integral.

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

Solicita sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Envigado y se proceda a realizar una liquidación para la tasación de perjuicios, que cumpla con los parámetros establecidos en la jurisprudencia civil y del Consejo de Estado.

5. SUJETOS NO RECURRENTES

La Dra. María del Pilar Rodríguez Chona, apoderada de la víctima Ana María Aristizábal López, comentó que el recurso interpuesto por el defensor del procesado no debía prosperar, pues en el evento de hacerlo, se verían vulnerados los derechos de la víctima a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición

Acota que es la obligación del juez pronunciarse sobre los perjuicios consecuentes de la conducta punible y que estos no eran el resultado de una simple acumulación de acciones, sino que se trataba de los principios que rodeaban el proceso penal, en concreto aquellos en favor de la protección a las víctimas y el fin de reestablecer los derechos que se hayan visto transgredidos por la comisión de la conducta.

Por lo anterior, solicita no conceder el recurso de apelación que instauró el apoderado del procesado y que en su lugar se confirme el fallo proferido en primera instancia, pues la cuantía reconocida a favor de la víctima como consecuencia de la reparación del daño resulta poca frente al sufrimiento provocado en ella por parte del señor Akerman Molina.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la magistratura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 31 de la Constitución Política.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si efectivamente la tasación de los perjuicios por parte del juez de primera instancia estuvo acorde al daño efectivamente causado, o hubo indebida valoración y se falló extrapetita conforme lo pretende la defensa del incidentado.

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

A efectos de resolver, hay que señalar, como es sabido, la infracción a la ley penal origina consecuencias no solo de orden punitivo sino también civil, por lo que –en principio–, todas las personas que realicen una conducta típica, antijurídica y culpable, deben restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados al perjudicado o víctima¹.

El artículo 102 y ss. del Código de Procedimiento Penal establece el procedimiento a seguir en el trámite del incidente de reparación integral. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas, trámite que tiene lugar una vez se ha emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado. Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil.²

En aras de resolver el asunto objeto de impugnación, empecemos por referirnos a la inconformidad del defensor, al señalar que no argumentó el A quo cómo se lograba llegar a la conclusión del grado de afectación referente al daño inmaterial que tuvo la víctima y que no se hizo la debida valoración con base a los conceptos establecidos para la tasación de perjuicios emitidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, además que el Juzgado falló de forma extrapetita por concepto de un perjuicio que denominó daño a la salud, el cual no fue reclamado.

Al respecto cabe señalar que al encontrar responsable penalmente al señor Moritz Akerman por la conducta de Lesiones Personales Agravadas, no cabe duda de que efectivamente con la conducta punible se ocasionó un daño material y moral que debe ser resarcido a la víctima por parte del condenado.

¹ Velásquez V. Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General.

² CSJ, Radicado 34145 del 13 de abril de 2011

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

Es preciso señalar que el inicio del incidente de reparación integral se deriva indefectiblemente de un fallo de culpabilidad en firme, al ser el delito la fuente de la obligación -o en este caso del perjuicio- de ahí que estando demostrada la fuente del daño, en el incidente de reparación integral el debate se centra ya no en esa cuestión, sino, como se dijo, en la demostración del daño y su relación con la conducta delictual y su cuantificación.

Ahora bien, esta instancia no refiere ninguna objeción frente al monto decretado como condena por concepto de perjuicios morales, estos entendidos como el daño generado en “*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*”³.

Partiendo de la anterior premisa, la pregunta que surge necesario resolver es ¿efectivamente el Juez se encuentra atado a los conceptos emitidos dentro de la Jurisprudencia colombiana aplicable al incidente de reparación integral para la tasación de perjuicios?

A juicio de la Sala, la respuesta es negativa, porque si bien el Consejo de Estado ha establecido unos parámetros para determinar tasación de perjuicios, estos no son obligatorios para que el juez falle, al respecto la Corte establece:

*“Si bien el Consejo de Estado en sentencia de unificación fija como referente la valoración de los perjuicios morales, no cabe duda la discrecionalidad del juez al valorarlos, la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) ‘las condiciones particulares de la víctima’ y (b) ‘la gravedad objetiva de la lesión’. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.”*⁴

En esta medida, resulta admisible que el arbitrio judicial y la discrecionalidad de la que goza el juez es el sistema propio para definir la cuantía indemnizatoria reconocida en favor de la víctima en un incidente de reparación integral, debe hacerlo de manera razonable y así lo estableció el Consejo De Estado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n.º 14083.

⁴ T- 212 de 2012 de 2012 MP Maria Victoria Calle Correa

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

“el pretium doloris se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquellas no son obligatorias”⁵

Conforme a lo expuesto, podemos decir que su cuantía le corresponde fijarla al juez con base en una prudente valoración y, aunado a lo antes dicho, la Corte Constitucional ha sentado posición acreditando la facultad del juez:

“Igualmente se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral... la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad”.⁶

En lo concerniente al objeto de impugnación por parte del apoderado del penalmente responsable, Moritz Akerman, de que en este caso el juez había fallado extrapetita al conceder un perjuicio denominado Daño a la salud, cuando la parte incidentista no había petitionado indemnización alguna por este concepto, lo que tiene que decir esta sala al respecto es lo siguiente: es necesario anotar que el daño a la vida en relación debe abordarse como daño a la salud, pues si bien en un principio obedecía a un criterio independiente y autónomo, se ha replanteado esa posición tal y como refiere la Corte Suprema de Justicia:

“Pues bien, es del caso precisar que, en recientes pronunciamientos, esta Colegiatura ha replanteado la tradicional denominación de daño a la vida de relación y ha acogido la tipología decantada en decisiones de unificación por el Consejo de Estado, en el sentido de que aquella corresponde al daño a la salud”⁷

Conforme lo expuesto, podemos abordar precisamente el daño a la vida en relación y es que este no es visto dentro de la categoría de perjuicios morales si no que es concepto aparte y

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2005, MP Alíer Eduardo Hernández Enríquez

⁶ Sentencia T- 169/2013

⁷ SP036-2019 del 23 de enero de 2019

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

totalmente valido su reconocimiento para la finalidad de la prerrogativa a la que la víctima se hace acreedora con su derecho a ser reparada integralmente:

“El derecho a la reparación del perjuicio ocasionado por quien ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.

De esa manera, surge la necesidad de reconocer que la conducta ilícita, en ocasiones, además de producir afectación al patrimonio de la víctima, la salud, o la integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, siendo ésta una categoría que continúa en construcción y que ha sido denominada: el daño a la vida de relación”⁸

Es así como hay que señalar que la Ley 906 de 2004 previó la realización de un incidente de reparación integral dentro del cual las reclamaciones de este tipo imponen la carga de demostrar a la parte que pretende la reparación económica, los presupuestos de su procedencia, a no ser que su cuantía le corresponda fijarla al juez con base en su arbitrio, como ocurre con los perjuicios morales subjetivados. Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, así:

“4. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir: a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- SP8854-2016

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

*de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.*⁹

Frente al primer tópico de inconformidad, esto es, según lo que afirma apoderado del señor Moritz Akerman, no argumentó el A quo cómo llegó a la conclusión del grado de afectación de la víctima, hay que indicar desde ya que, como ha sido expuesto anteriormente, no existe criterio obligatorio específico para tasar el daño, sino que el juez siguiendo los criterios de raciocinio y proporcionalidad dispone el monto pertinente. Así mismo, de acuerdo a las mismas declaraciones de los testigos citados y alegatos denotaron suficientemente las consecuencias y afectaciones específicas que sufrió la víctima luego del punible, en tanto se indicó que una vez acontecido el hecho victimizante, el comportamiento de Ana María Aristizábal cambió a tal punto que se volvió una persona con temor a socializar, y con diversas condiciones que le impedirían un desarrollo normal en su entorno social, delimitando un antes y un después en su vida cotidiana.

Es por esto que, para la Sala, con las apreciaciones antes efectuadas, resulta debidamente probado que el juez de instancia falló con base a lo probado y es un fallo razonable basado en criterios de equidad e igualdad, pues reiteramos, si bien la Jurisprudencia ha establecido un referente para la tasación de perjuicios, este no es obligatorio y en reiteradas ocasiones se ha confirmado la discrecionalidad que tiene el fallador para emitir su decisión en cuanto a la valoración del perjuicio.

Anota el recurrente que el A quo tasó en diez (10) SMLMV la reparación por concepto de daño a la vida de relación o daño a la salud. Para su fijación, es claro, para la Sala, bajo los presupuestos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva, procede sin problema la condena por concepto de daño a la vida de relación, en el entendido que hoy corresponde al daño a la salud y que se trata del mismo concepto, no dos conceptos diferentes como lo plantea el defensor.

Es propio agregar que los dos aspectos, tanto objetivos como subjetivos, han quedado sentados, pues al proceso se allegó una incapacidad médico legal de veintiún (21) días que le fue otorgada a la víctima y por otro lado las mismas declaraciones de testigos que

⁹ Sentencia del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160, MP: Dr. Javier Zapata Ortiz

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

concurrieron en el proceso, son específicas para determinar menoscabo que se generó a la víctima luego del punible, a más que se trató de una mujer que es sujeto de especial protección.

No hay duda para la Judicatura que en el incidente de reparación integral se logró dar a conocer los perjuicios sufridos por Ana María Aristizábal López, consistentes en la aflicción moral y congoja -sentimientos inherentes al fuero interno- debido a la conducta cometida por el señor Moritz Akerman, quien la asediaba constantemente, se aparecía en el lugar de trabajo, vivía con paranoia, se volvió más introvertida, al punto que se cambió de casa y renunció al trabajo para estar tranquila, lo que a todas luces denota ese daño generado con la conducta.

Para reafirmar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció, al estudiar un caso similar al que nos ocupa, que el monto por daño a la vida en relación o daño a la salud, debía ser tasado por el Juez a su libre discrecionalidad y atendiendo los pormenores del caso en concreto. Por ello, no es necesario que la parte que reclama tenga que probarlos, sino que el fallador puede tasarlos a su criterio ponderado.

La Alta Corporación, en sentencia SC22036-2017, Radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01, del 19 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Chaverra Monsalvo, señaló:

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas entre otras.”

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma factico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.”

Así las cosas, esta Sala de decisión Penal confirmará la decisión del Juez A quo.

Las costas del proceso serán liquidadas conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juez Primero Penal Municipal de Envigado que condenó al señor **MORITZ MAURICIO AKERMAN MOLINA** al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación o daño a la salud, dentro del Incidente de Reparación Integral que se adelantara en su contra, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el delito de Lesiones Personales Agravadas donde fue víctima Ana María Aristizábal López.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación (artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004).

ASUNTO: Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-51466
PROCESADO: Moritz Mauricio Akerman Molina
DELITOS: Lesiones Personales Agravadas

TERCERO: Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia. Las costas del proceso serán liquidadas conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se surta la ejecutoria de la presente decisión, esta se convierte en título ejecutivo para todos los efectos legales y procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado